

PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE: 0025/2020

ACTOR: *****

DEMANDADA: DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA

SECRETARIO. LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de
número **0025/2020**, promovido por *********, en contra de la **DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE OAXACA.** -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El siete de febrero de dos mil veinte, se recibió en la
Oficialía de Partes de Términos Primera y Segunda Instancia de este Tribunal,
el escrito de demanda de *********, mismo que se reservó acordar y se
requirió al promovente para que dentro de tres días, remitiera las constancias
con las que acreditara su personalidad.

SEGUNDO. Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se
admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la parte actora, en
contra de la resolución contenida en el oficio con número de control *********
de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó notificar,
emplazar y correr traslado a la demandada Directora de Ingresos y
Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de
Oaxaca, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su
contestación, con el apercibimiento, que de no hacerlo dentro del plazo
concedido, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de
no referirse a todos los hechos, se tendrían como ciertos; se tuvieron por
ofrecidas y admitidas las pruebas del actor.

TERCERO. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, en representación jurídica de la Directora de Ingresos y Recaudación de la citada Secretaría, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos, para los efectos legales correspondientes.

Así también, se le concedió el término de cinco días hábiles al administrado para que, en caso de considerarlo necesario, realizara la ampliación de su demanda, apercibido que de no hacerlo se declararía precluido su derecho correspondiente.

CUARTO. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora formuló la ampliación de su demanda de nulidad, ordenándose notificar, emplazar y correrle traslado a la demandada para que dentro del término de cinco días hábiles diera contestación a la misma, con el apercibimiento, que, de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, y de no referirse a todos los hechos, se tendrían como ciertos.

QUINTO. Por auto de uno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, en representación jurídica de la autoridad demandada, dando contestación a la ampliación de demanda de la parte actora; por tal razón se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de ley.

SEXTO. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes el cambio de titular de esta Sala Unitaria, por lo que se les concedió el plazo de tres días para que manifestaran si tenían algún impedimento en que el suscrito conociera y resolviera el presente asunto.

SEPTIMO. Finalmente, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta que ninguna de las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que se declaró precluido su

derecho correspondiente, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora *****, acreditó el carácter de representante legal de *****, con la copia certificada del instrumento notarial número *****, del protocolo del Notario Público número ciento cinco en el Estado, conforme lo previsto por el artículo 148 primer párrafo¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151² de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. La autoridad demandada, no hizo valer alguna en el presente juicio; sin embargo, considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 última parte³ de la Ley de la materia respecto a dichas causales, se establece que esta Sala no advierte que, en el presente caso, se actualice

¹ **“ARTÍCULO 148.-** La representación de las partes físicas para comparecer a juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdo que corresponda...”

² **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ **“ARTÍCULO 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

causal de improcedencia ni sobreseimiento alguna, consecuentemente **no se sobresee** el juicio.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos”.*

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. El actor *****, promovió el juicio en su calidad de representante legal de la persona moral *****, demandando la nulidad de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por cuestión de método, se analiza **el tercer concepto de impugnación** vertido por la parte actora, en el que el demandante señala que la multa que impugna es ilegal, toda vez que carece de una debida fundamentación y motivación, como lo disponen los artículos 16 de la Carta Magna, 17 fracciones I y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y 122 fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; esto es así porque la demandada, al motivar su actuación con hechos que tiene en su poder y efectuar consultas en los sistemas institucionales, debió fundarse en lo dispuesto por el artículo 113 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, que la faculta para apoyarse en datos que consten en los expedientes, documentos o bases de datos con que cuente.

Del análisis al acto impugnado, multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca (agregada a foja 31) y a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene que la demandada, para fundar su competencia para determinar la multa por infracción en análisis citó:

“La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XX, XXI, XXVIII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1 primer párrafo, 3, 4, y 5 fracciones II y VII, 7 fracción VI, 19, 32, 39, 61 primer párrafo, 64 primer y quinto párrafos, 122 y 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 59, 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 31 fracciones VI, VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente...”

Sin embargo, fue omisa en indicar lo dispuesto por el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, precepto legal del que deriva la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, al ser el que contiene su facultad para utilizar como motivación los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código o Leyes Fiscales, o que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales; así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente:

“ARTÍCULO 113. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso a en su poder dichas autoridades, así como aquellos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar los actos o resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad*

⁴ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 56 DE LA LTAIPEO

6

u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales.

Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y previamente a la emisión de la resolución que corresponda, deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo.”

Ello, tomando en consideración que fue la propia demandada quien en su acto precisó:

“SEGUNDO. Con base en el Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores (INFONAVIT) y esta Secretaría, celebrado el 9 de octubre de 2017 y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 21 de octubre de 2017, se tiene conocimiento que Usted en su calidad de patrón, durante el presente ejercicio fiscal, realiza aportaciones de seguridad social por el número de trabajadores que tiene registrados ante dicho Instituto y que prestan su trabajo dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Del análisis realizado por esta Secretaría se tienen como ciertos los hechos conocidos derivado del intercambio de información, con fundamento en los artículos 97 y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y cláusula quinta del Convenio de Colaboración para el Intercambio de Información en Materia Fiscal entre el INFONAVIT y esta Secretaría. Como consecuencia de lo anterior se identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. En el mismo sentido, el artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento al referido Código, señalan que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes en el plazo de un mes contado a partir del día en que se actualice el supuesto o el hecho jurídico que lo motive, situación que Usted no realizó.”

Por lo que, al haber ejecutado tal señalamiento, se encontraba obligada a citar el fundamento legal que la faculta para realizar la referida revisión, y así cumplir con su obligación de fundar y motivar debidamente su competencia, como lo consagra el artículo 16⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por fundamentación a que debe expresarse con precisión el precepto legal

⁵ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento.”

aplicable al caso; y, como motivación, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto; pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas, para entonces el acto administrativo resulte legal.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial V.2o. J/32, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en su octava época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Aunado a lo anterior es importante remarcar, que conforme lo previsto por el segundo párrafo del referido artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, al haber sido utilizado como motivación, el análisis realizado por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para concluir que el actor se identificó como sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado; y, posteriormente imponerle una multa al considerar su incumplimiento a lo previsto por el Código Fiscal antes mencionado, con tal hecho que fue del conocimiento de la autoridad, debió otorgarle al contribuyente la oportunidad de defensa, previo a la emisión de la multa de la que fue objeto, corriéndole traslado de los elementos que integren el expediente respectivo y concederle el plazo de quince días, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, ello con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión y transgredir en su perjuicio sus garantías de seguridad jurídica y audiencia.

Consecuentemente, con lo puntualizado anteriormente, se evidencia que la demandada incumplió con la obligación que tiene de fundar y motivar su acto, al omitir citar el precepto legal que lo faculta para emitir el acto impugnado y darle al contribuyente su garantía de defensa previa a la emisión del acto de molestia, transgrediendo con ello, lo dispuesto por el artículo 17

fracción V⁶ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y con ello su validez, por lo que, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y aunado a lo anterior, para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectado, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes para dar de baja del sistema respectivo, la citada multa declarada ilegal.

Cabe puntualizar que como se ha declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con el ya estudiado y resultar fundado, fue suficiente para alcanzar el beneficio máximo solicitado por el demandante, como fue la nulidad total del acto impugnado.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

⁶ “ARTÍCULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado;
...”

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el considerando que antecede. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos habilitado como Encargado del Despacho de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, facultado para tramitar y resolver los asuntos de esta Sala, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, mediante Sesión Extraordinaria celebrada el trece de septiembre del año en curso y en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 54, fracción XIV de su reglamento interno, a partir del trece de septiembre del año en curso hasta nueva orden, quien actúa con la licenciada Griselda Rosa Tapia García, Actuarial que autoriza y da fe. - - - - -